



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral N° 002777 - 2023 - UGEL - HBBA

Huancabamba, 16 NOV 2023

VISTO; el Memorandum N° 559-2023- GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 14 de noviembre del 2023, y demás documentos adjuntos en un total de treinta y dos (32) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

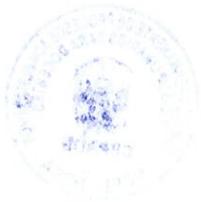
Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015, establece que: “La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido. (...)”.

I. ANTECEDENTES:

Con Informe Preliminar N° 008-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, de fecha 16 de octubre del 2023, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, recomienda al titular de la Entidad la instauración del PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a Don MERLO HERRERA PEÑA, profesor contratado de la I.E N° 14522 – “Juan Pablo II” – Tacarpo – Distrito de Sondor – Provincia de Huancabamba – Región Piura, por haber presuntamente transgredido lo establecido en el inciso a), c) y e) del artículo 40° de la Ley 29944, e incurrido en presunta falta administrativa prevista en el literal e) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial.

Con Resolución Directoral N° 002453-2023-UGEL-HBBA, de fecha 24 de Octubre del 2023, se INSTAURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a Don MERLO HERRERA PEÑA, profesor contratado de la I.E N° 14522 – “Juan Pablo II” – Tacarpo – Distrito de Sondor – Provincia de Huancabamba – Región Piura, por haber presuntamente transgredido lo establecido en el inciso a), c) y e) del artículo





“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

40° de la Ley 29944, e incurrido en presunta falta administrativa prevista en el literal e) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial.

Con Notificación N° 2744-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H.TD, se le notificó la Resolución Directoral 002453-2023-UGEL-HBBA, de fecha 24 de Octubre del 2023, al investigado. Por lo que se puede determinar que don Merlo Herrera Peña, ha sido debidamente notificado con los cargos imputados en el presente proceso.

Con expediente N° 13256, de fecha 02 de noviembre del 2023, don Merlo Herrera Peña, formula descargo a presuntas imputaciones en su contra con Resolución Directoral N° 002453-2023-UGEL-HBBA, con lo que se advierte que el investigado presentó su descargo dentro del plazo que la ley establece.

II. ANALISIS:



El Sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de legalidad: “Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le esté atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, precisa como el Principio de Legalidad, “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, La Ley N° 28044. Ley General de educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.



El Artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015 establece que:

“La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes:

(...)

g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del proceso en el plazo establecido.

(...)”.

Las Comisiones permanente y Comisiones especiales de procesos administrativos disciplinarios para docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; elevando su informe final al titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones y el periodo a aplicarse. En caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

III. DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DEL DESCARGO Y LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:



002777

GOBIERNO REGIONAL
PIURA
UGEL N° 309 – HBBA

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Asimismo el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: “Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afectan. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible en el régimen administrativo.

Con expediente N° 13256, de fecha 02 de noviembre del 2023, el profesor Merlo Herrera Peña, formula descargo a las imputaciones, descritas en la Resolución Directoral N° 2453-2023-UGEL, quien sobre el cargo imputado refiere:

1. Descargo respecto a las inasistencias de fecha 17 y 18 de julio del 2023:

- Que es verdad, que no asistí esos 02 días a mis labores por razones personales de fuerza mayor siendo que incluso me fue imposible comunicarme con el Director de la Institución Educativa, debo indicar que como persona no estoy exento de tener problemas algún momento y como cualquier ser humano le imposibilita cumplir correctamente obligaciones oportunamente. Aun así al retornar explico y pedí las disculpas verbales al Director Florentino Campos Huamán. Como es usual en mi comportamiento cuando alguien piense o sienta afectado con mi actuar.

2. Descargo respecto a las inasistencias de fecha 25 y 27 de julio del 2023.

- Que, también es verdad, que no asistí dichos días en total 2 no consecutivos a mis labores en esta oportunidad por motivo de haber contraído el día 24 el dengue tal como consta en el Certificado emitido por el Dr. Edgar Córdova Alcarazo quien me prescribe 03 días de descanso médico, aun así debido a las 02 inasistencias injustificadas anteriores y con la finalidad de evitar mayores percances es que asistí el día 26, pero por mi estado de salud olvide entregar el certificado, lo posterior son vacaciones de estudiantes de medio año y teniendo conocimiento por terceros que la plaza en la cual me venía desempeñando sería ocupada por reasignación docente en que omití cumplir con mi cometido de entregar el documento, manifestó que la reasignación se hizo efectiva y en lo inmediato mes de agosto, mediante Resolución se agradeció mis servicios.

3. Descargo respecto al abandono de cargo:

- Conforme a la Ley de la carrera pública magisterial 29944 concordante con la Ley del Procedimiento Administrativa General 27444, según la cual debe cesarse temporalmente al servidor hasta por un año y lo cual motivaría la apertura del presente proceso disciplinario en mi contra.
- Al respecto, que en el presente caso es verdad que de haber incumplido conforme lo dispone la normatividad me allanaría a lo que disponga la CPPADD; pero tal como lo indica la normatividad tanto la Ley N° 29944 art. 48 en su literal “c” concordante con la 27444, para que se me instaure un proceso administrativo con cese temporal en el cargo debo haber faltado injustificadamente 05 días no consecutivo en un periodo de dos meses lo cual no se ha dado ni se configura y por lo consiguiente el presente proceso administrativo no esta arreglado a ley por contar el recurrente



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

con el respectivo certificado médico que justifica mi inasistencia los días 25 y 27 de julio del presente año. Mas aun si en lo inmediato fui cesado como docente contratado en la plaza de I.E N° 14522 – “Juan Pablo II” de Tacarpo conforme a Ley por la reasignación efectuada a favor del docente JOSE ANTONIO LIZANA CAMPOS.

- Señor Director, debo indicar que los fundamentos de la resolución de apertura de proceso no constituye base para la continuidad de proceso administrativo tal como lo sustento por no ajustarse a lo estipulado en la Ley del Procedimiento administrativo y así emitir sanción contra el recurrente, además digo que soy una persona de bien, con buena conducta y prueba de ello adjunto documentos pertinentes.
- Solicito evaluar mis descargo, que se basan en el principio de veracidad, y como Docente contratado, a través del principio de veracidad espero contribuir al esclarecimiento de las versiones infundadas, asimismo debo manifestar que es mi deseo se evalué lo descargos con justicia y equidad por parte de la CPPADD y se me absuelva de lo formulado, por el bien de la función pública, amparada en sus principios como, la probidad, justicia, equidad, veracidad, así como al principio constitucional de Presunción de Inocencia.



De lo anteriormente descrito, el investigado señala adicionalmente que presenta un Certificado médico cirujano CMP N° 35486, de fecha 25 de julio del 2023, en el que se detalla que presente el siguiente diagnóstico: (...) 2 Dengue, y se da el reposo y tratamiento por 3 días. Al respecto debemos señalar lo siguiente:



Respecto al abandono de trabajo¹. El abandono de trabajo se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna, deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un período de dos (02) meses; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo. Para que no se configure el abandono de trabajo, corresponde cumplir con lo dispuesto en el artículo 37° del Decreto Supremo N° 001-96-TR, que aprueba el Reglamento de Ley de Fomento al Empleo, cuya interpretación debe ser la siguiente: “si el trabajador no cumple con poner en conocimiento del empleador sobre su ausencia al centro de trabajo, exponiendo la justificación debidamente acreditada, dentro del término del tercer día de producida, más el término de la distancia, teniendo presente que el plazo se contará en razón a los días laborables en el centro de trabajo, se configura la falta grave por abandono de trabajo, tipificada en el inciso e) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial.

De lo expuesto, se advierte que el profesor Merlo Herrera Peña, no ha comunicado dentro del término del tercer día de producido la inasistencia de sus labores, ocurrido el 25 de abril de dos mil veintitrés, sin embargo recién con la notificación de la instauración del presente proceso administrativo, ha cumplido con presentarlo, argumentando entre otra cosas que se olvidó de entregar el certificado, situación que no ha creado convicción en el presente caso, la justificación respectiva, pues, tal como se verifica en el considerando precedente, fue presentado el certificado de incapacidad el dos de noviembre del dos mil veintitrés. Asimismo, no es argumento suficiente alegar que se olvidó de presentarlo, porque la fecha de expedición del mismo es el veinticinco de julio del dos mil veintitrés.

¹ CASACIÓN LABORAL N° 1200-2016 ICA



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Adicionalmente a lo expuesto, es necesario tener en consideración que el docente investigado ha reconocido haber faltado de manera injustificada, tal como consta en el Acta de Visita a Institución Educativa N° 14522 – Juan Pablo II - Tacarpo, en la cual se plasmó la molestia de los padres de familia, por la inasistencia del profesor, refiriendo que son reiteradas las inasistencias, por lo cual le impidieron el ingreso a las instalaciones de la Institución Educativa el día 07 de agosto del 2023, todo ello ha quedado plasmado en el acta suscrita por la Secretaria Técnica de la CPPADD de Ugel Huancabamba, obrante a folios 06, por lo que queda corroborado, de las acciones encontradas, que el docente no evidencia interés en dar cumplimiento a sus deberes, habiendo vulnerado el deber del profesor establecidos en el literal a), c) y e) del artículo 40° de la Ley N°29944 Ley de la Reforma Magisterial a). cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional; c). Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia; y e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar, en tal sentido, habría incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el literal e). Abandonar el cargo, insistiendo injustificadamente el centro del trabajo por más de tres (03) días consecutivos o cinco (05) días no discontinuos en un periodo de dos (2) meses del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944.

Con lo antes manifestado se encontraría acreditado que el Profesor Merlo Herrera Peña, ha incurrido en responsabilidad administrativa por los hechos materia de investigación, concluyendo que no cumplió con asistir a su centro de labores es decir la Institución Educativa N° 14522 – “Juan Pablo Segundo” – Tacarpo – Distrito de Sondor, los días 17, 18, 25 y 27 del mes de julio del 2023, habiendo incumplido el deber de cumplir la asistencias y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.

por haber incurrido en omisión y negligencia en el cumplimiento de sus deberes a asistir de manera puntual que exige el calendario escolar, para poder cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizar con responsabilidad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional, en el normal desarrollo del servicio educativo, hechos que han quedado demostrado con los medios probatorios actuados en el presente proceso.

En ese sentido, se puede corroborar que el docente Merlo Herrera Peña, acepta haber faltado de manera injustificada a realizar su trabajo pedagógico, afectando con ello el buen desempeño de sus funciones, perjudicando la educación de los estudiantes de la Institución Educativa N° 14522 – “Juan Pablo II”, Tacarpo – Distrito de Sondor, Provincia de Huancabamba del Departamento de Piura.

IV. NORMA JURÍDICAMENTE VULNERADA:

Y de lo expuesto en los numerales anteriores, se aprecia que las circunstancias en que ocurrieron los hechos obedecen al incumplimiento de las funciones como docente y a la conducta inapropiada del mismo, constituyendo este hecho un incumplimiento a la normatividad que le fuera imputada al investigado mediante Resolución Directoral N° 002453-2023-UGEL-HBBA. En consecuencia y como se ha analizado los numerales precedentes, se advierte que se ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al docente investigado, por lo tanto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, determina que existe convicción fundamentada razonable sobre la comisión de los hechos que originaran una sanción a imponer.

El numeral 77.1 del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: “se considera falta a toda

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente”.

Artículo 40°.- Deberes: Los profesores deben:

(...)

- a). Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- c). Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia.
- e). Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.



El Artículo 48°, señala: “son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. e). abandonar el cargo, insistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco días discontinuos en un periodo de dos (02) meses.

V. SANCIÓN A IMPONER Y EL DERECHO A INTERPONER RECURSOS ADMINISTRATIVOS:



Siendo así, los hechos atribuidos a Don Merlo Herrera Peña, respecto, a la trasgresión de los deberes establecidos en los incisos a), c) y e) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, le correspondería la aplicación de la sanción administrativa, establecida en el primer párrafo del artículo 48°, “Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción o omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave, literal e). abandonar el cargo, insistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco días discontinuos en un periodo de dos (02) meses.

Mediante acta de Sesión Ordinaria N° 013-2023, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – Huancabamba, realizaron el análisis y evaluación del presente caso, logrando demostrar con medios probatorios la falta cometida por el docente investigado. Por lo tanto, los miembros de la CPPADD luego de debatir y votar acordaron por unanimidad recomendar Imponer la Sanción de Cese temporal en el Cargo por treinta y un (31) días sin goce de remuneración, a Don Merlo Herrera Peña, por haber transgredido el deber contemplado en el literal a), c y e) del artículo 40° y haber incurrido en falta administrativa grave establecida en el literal e) del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial.

Las comisiones permanente y comisiones especiales de procesos administrativos disciplinarios para docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 246 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; elevando su informe final al titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones y el periodo a aplicarse. En caso el titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.



002777

GOBIERNO REGIONAL
PIURA
UGEL N° 309 – HBBA

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

El artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: “el profesor sancionado tiene un derecho a interponer recursos administrativos previstas en el Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General”. El recurso administrativo de reconsideración será resuelto por el titular de la Instancia Educativa Descentralizada que emitió el acto administrativo que impuso la sanción. Los recursos de apelación serán presentados ante la instancia de Gestión Educativa Descentralizada que emitió el acto que se impugna para su elevación al Tribunal del Servicio Civil, quien atenderá los recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016 derivados de actos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, únicamente respecto del Régimen Disciplinario. Según lo establecido en el artículo 19° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificatorias, el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la entidad que emitió el acto administrativo. La entidad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° del Reglamento antes citado y elevará el expediente al Tribunal con los antecedentes que sustentaron la emisión de acto impugnado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.

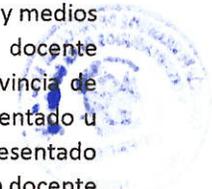


Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que determinan la falta grave cometida por el Docente Merlo Herrera Peña, docente contratado, nivel primaria, IE N° 14522 “Juan Pablo II de Tacarpo, Distrito de Sondor – Provincia de Huancabamba del Departamento de Piura quien al momento de realizar su descargo ha presentado un certificado médico que no genera convicción en los integrantes de la comisión, por haber sido presentado fuera del plazo establecido en norma; denotándose acciones indebidas y que escapan de la esfera docente y alumno, generando así los elementos objetivos que conducen a evidenciar que el investigado incurrió en falta administrativa grave. Por lo tanto y debido a que se ha acreditado el incumplimiento de deberes establecidos en el inciso a), c) y e) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, y la falta tipificada en el literal e) del artículo 48° del acotado cuerpo normativo, la cual es pasible de sanción de cese temporal en el cargo por treinta y un días sin goce de remuneraciones; es posible establecer dicha sanción teniendo en cuenta lo señalado en el principio de razonabilidad establecidos en el literal 1.4 del artículo 1.4 del artículo IV, del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO POR TREINTA Y UN (31) DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES a Don MERLO HERRERA PEÑA, identificado con DNI N° 41786581, docente contratado del nivel primaria, IE N° 14522 – “Juan Pablo II” – Tacarpo, Distrito de Sondor y Provincia de Huancabamba – Piura; por haber transgredido los deberes contemplados en el literal a), c) y e) del artículo 40° de la Ley N° 29944, y haber incurrido en falta administrativa grave establecida en el literal e) del artículos 48° de la Ley de Reforma Magisterial.





"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR a DON MERLO HERRERA PEÑA, la Resolución de cese temporal, en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado en la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al Área de Recursos Humanos de la UGEL – Huancabamba, la Resolución Directoral de Cese Temporal en el cargo, en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Directoral en el Portal de Transparencia y en la Página Web de la Unidad Ejecutora de la Unidad de Gestión Educativa Local – Huancabamba.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



Dra. LOURDES CONSUELO LA MADRID BENITES
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL
UGEL – HUANCABAMBA

Dra. LCLB/D.UGEL.H
CAGCH/CPPADD
AJ.
MEPG/SEC.

